



RESOLUCIÓN 336/2020, de 12 de noviembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra ENDESA por denegación de información pública (Reclamación núm. 301/2020).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó el 22 de junio de 2020 la siguiente solicitud de información dirigida a Endesa:

“Que conforme al R.D. 842/2002, de 7 [sic, es 2] de agosto, referente a las inspecciones periódicas obligatorias de baja y media tensión y sus instrucciones técnicas.

“En virtud de la anterior exposición,

“SOLICITA:

“Copia de las actas de inspección efectuadas al transformador 29272 durante los últimos diez (10) años. Esta petición se realiza al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno; conforme a la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



“Por ello ruego que previos los trámites reglamentarios se conceda: lo solicitado”.

Segundo. El 29 de julio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información:

“Transcurrido mas de un mes, no he recibido respuesta a mi petición que es la siguiente :

“Copia de las actas de inspección efectuadas al transformador número 29272, los últimos diez años propiedad de Endesa instalado en el municipio de Tarifa (Cádiz)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. El artículo 1 LTPA establece que ésta *“tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública, como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos”*. Por su parte, el artículo 3 identifica los concretos integrantes del sector público que se incluyen en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA.

Tercero. La presente reclamación se dirige contra la ausencia de respuesta a una solicitud de información dirigida a una empresa privada. Por consiguiente, al tratarse de una entidad no incluida en el catálogo de sujetos obligados a la observancia de la LTPA, la pretensión objeto de esta reclamación está excluida del conocimiento de este Consejo, por lo que procede declarar la inadmisión a trámite de la misma.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación presentada por XXX contra ENDESA por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente